

girse comunicación por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales a la Junta Provincial de Beneficencia de Valencia para que la peticionaria cumpliera con el requisito exigido por las disposiciones transitorias de la nueva Ley de Asociaciones y Decreto de 20 de mayo de 1965, adaptando sus Estatutos a la antedicha Ley, lo que ya ha verificado según manifiesta en nuevo escrito dirigido al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación a 7 de octubre de 1966 y en el que reitera por tercera vez su petición de ser clasificada como benéfica. Acompaña al referido escrito la resolución de la Dirección General de Política Interior, en que, en efecto, se da por cubierto el trámite de adaptación de sus Estatutos, reconociendo la licitud de sus fines y aceptando la denominación nueva que la Sociedad proponía y que es la de «Asociación Protectora de Subnormales»;

Resultando que una vez cubierto el antedicho trámite es remitido otra vez el expediente a este Ministerio con un informe del Abogado del Estado de la Junta de Beneficencia de Valencia, en el que manifiesta que, a su juicio, los fines de esta Asociación, por muy loables que sean, no encajan en los preceptos de la legislación de beneficencia, ya que estas Instituciones, según el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, tienen por objeto «la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas», por lo que es evidente que para que una Asociación pueda considerarse benéfica debe tener dicha finalidad primordial que no ostenta la referenciada, la cual podría clasificarse como de utilidad pública al amparo de lo previsto en el artículo cuarto de la Ley de 24 de diciembre de 1964, que desarrolla en sus artículos segundo al quinto del Decreto de 20 de mayo de 1965 por cuanto son ellas las dedicadas a fines asistenciales, educativos, culturales, deportivos o cualesquiera otros que tiendan a promover el bien común y que por esto gozarán de las subvenciones, exenciones y demás privilegios de orden económico, fiscal y administrativo que en cada caso se acuerde y de las que puede decretarse la federación de oficio o a instancia de parte, cuando varias de ellas tengan la misma finalidad;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964 y el Decreto de 20 de mayo de 1965;

Considerando que la Asociación de que se trata, de acuerdo con lo previsto en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 es de beneficencia privada, ya que su objeto consiste en la satisfacción de necesidades intelectuales y físicas en cuanto a los niños subnormales se refiere, puesto que toda su actividad redunda en beneficio de los tales niños, que han de gozar cuando sus fines se desarrollen en la medida deseada, de los servicios gratuitos de la Asociación y en los Centros de enseñanza y consultorios médicos a que el artículo tercero de sus Estatutos se refiere;

Considerando que así hace suponerlo la finalidad que a la «Asociación Protectora de Subnormales» señala el artículo segundo de sus Estatutos, conforme al cual su misión responde a la necesidad de fomentar la creación de Centros e Instituciones de carácter pedagógico y científico para la enseñanza, educación, recuperación y tutela de todos cuantos padezcan deficiencias de carácter mental, así como para la de los que sin estar definidos dentro de estas características sufran taras o lesiones físicas que les imposibiliten su instrucción al ritmo y capacidad del niño normal;

Considerando que del examen de las cuentas de los diversos años a que los resultados de esta resolución se refieren aparece acreditado que la Sociedad disfruta de los medios necesarios para el cumplimiento del inicio de sus fines, que han de ampliarse como ocurre con sus medios económicos, que cada año van siendo ostensiblemente mayores;

Considerando que si, en efecto, puede plantearse la cuestión de si la Asociación meritada en lugar de benéfica debe tenerse por meramente asistencial, cultural o educativa y ser considerada como una de aquellas de utilidad pública a que la nueva Ley de Asociaciones hace referencia, es lo cierto que su finalidad específica de proteger los niños anormales y de dedicar, a los que lo precisen, desinteresadamente sus esfuerzos, hace pensar que ha de incardinársela en el ámbito más restringido de las benéficas que en aquel otro que a las de utilidad pública se contrae, y más teniendo en cuenta que han sido ya clasificadas, como ha de hacerse con aquella de que se viene tratando, otras de igual naturaleza;

Considerando que si bien es necesario tener por comprendida a la «Asociación Protectora de Subnormales» entre aquellas a que se refiere el artículo tercero de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, con respecto a las cuales el Protectorado no se reserva otra misión que la de velar por la higiene y por la moral públicas, conviene hacer la aclaración expresa, ya verificada, de que cuenta en principio con medios necesarios para el cumplimiento de sus fines, por lo cual ha de velar el Protectorado, de acuerdo con lo previsto en el artículo primero de la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando, en fin, que según el Real Decreto de 11 de octubre de 1916 y las Reales Ordenes de 29 de agosto de 1913 y 25 de febrero de 1931 entre otras, corresponde el ejercicio del Protectorado de las instituciones benéficas de carácter mixto a este Ministerio de la Gobernación, carácter que tiene la enjuiciada, ya que entre sus numerosas finalidades de carácter predominantemente docente es de observar que también se ocupará de la creación de consultorios médicos para someter a los niños subnormales a tratamiento apropiado,

Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º Que se clasifique como de beneficencia particular mixta a la «Asociación Protectora de Subnormales (Asprona)», sin que al Protectorado le corresponda otra misión que la de velar por la higiene y por la moral públicas; y
- 2.º Que de esta resolución se den los traslados oportunos

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1967

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales

*ORDEN de 28 de febrero de 1967 por la que se clasifica como de beneficencia particular el «Hospital de Colonias Extranjeras», de Barcelona.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del «Hospital de Colonias Extranjeras», que para su clasificación remite la Junta Provincial de Beneficencia de Barcelona; y

Resultando que con fecha 17 de agosto de 1966 el Presidente de la Asociación «Hospital de Colonias Extranjeras» elevó a este Ministerio sus Estatutos en solicitud de que ella fuera clasificada como de beneficencia particular, haciendo constar que hubo de ser aprobada por el Ministerio de la Gobernación con fecha 25 de octubre de 1962 y que había cumplido con la obligación que la nueva Ley de Asociaciones le impone de presentar los Estatutos de la Asociación para que fueran adaptados a ella, sin que hasta la fecha se haya dictado a este respecto la resolución oportuna;

Resultando que se instruyó el expediente de clasificación en el que consta haberse cubierto el trámite de audiencia y el de informe de la Junta Provincial de Beneficencia, que lo emite en el sentido de que, dada la finalidad perseguida por la Entidad, es procedente sea clasificada como de beneficencia particular;

Resultando que la Dirección General hubo de dirigirse al Presidente de la Junta Provincial de Barcelona con el objeto de que se completaran los datos en relación con los bienes que la Asociación expresada había manifestado tener que constatar si con ellos podía llevar a cabo el cumplimiento de sus fines, puesto que de otro modo carecería la Institución de existencia práctica, lo que parece ser contrario a lo que los artículos cuarto y quinto del Decreto de 14 de marzo de 1899 previenen

Resultando que en escrito de 9 de diciembre del corriente año el Presidente del «Hospital de Colonias Extranjeras» expone que las cuotas que sus asociados satisfacen importan la cantidad anual aproximada de 300.000 pesetas; que el inmueble de su propiedad «Torre Verdá», sito en Caldas de Estrach, está valorado actualmente en dos millones de pesetas; que las disponibilidades actuales en la cuenta del Banco, según fotocopia del justificante del Banco Comercial Transatlántico que se acompaña al escrito referenciado, se eleva a la cifra de 3.060.315 pesetas en fecha 28 de noviembre de 1966; y que para la ampliación de sus actividades la Asociación cuenta con la adhesión de las diversas Sociedades de Beneficencia extranjeras que radican en Barcelona, de particulares y Entidades simpatizantes con la Institución. Este escrito es elevado a la Dirección General de Beneficencia con otro del señor Vicepresidente de la Junta Provincial, en que reitera su criterio de que a la Entidad de que nos venimos ocupando ha de considerársela como de las comprendidas en el artículo tercero de la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Resultando que el presente expediente de clasificación se ha tramitado de modo reglamentario, sin oposición alguna y que aparecen unidos al mismo, como ya se ha dicho, los Estatutos de la Asociación y justificación de los recursos con que cuenta;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y disposiciones reglamentarias; y

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto predominantemente atender en su Hospital a aquellas personas pertenecientes a las colonias extranjeras que precisen asistencia médica o quirúrgica y carezcan de medios con que proporcionársela, lo que significa que estas atenciones han de ser gratuitas, por lo que reúne las condiciones precisas para ser clasificada como Asociación de beneficencia particular, al amparo de lo previsto en los artículos segundo y quinto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y tercero de la Instrucción de la misma fecha;

Considerando que, como es de ver, según lo expuesto en el resultando cuarto, los bienes de que dispone resultan suficientes en principio para el cumplimiento de sus fines y que por tratarse de una Asociación benéfica, creada y reglamentada por la libre voluntad de sus miembros y sostenida exclusivamente con bienes y fondos particulares de su libre disposición, sólo corresponde al Protectorado la misión de velar por la higiene y la moral públicas, según establece el artículo tercero ya citado de la Instrucción del Ramo.

Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º Clasificar como de beneficencia particular la Asociación «Hospital de las Colonias Extranjeras», de Barcelona, domici-

liada en la calle de José Bertrand, número 3, declarando que al Protectorado tan sólo le corresponde velar por la higiene y por la moral públicas; y

2.º Dar de esta resolución los traslados reglamentarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de febrero de 1967

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se otorga a «Eléctrica Centro España, S. A.», la concesión del aprovechamiento hidroeléctrico del salto de Pie de Presa, del embalse de Peñarroya, y tramo subsiguiente sobre el río Alto Guadiana, en término municipal de Argamasilla de Alba (Ciudad Real).*

La Sociedad «Eléctrica Centro España, S. A.», ha solicitado la concesión del aprovechamiento del salto de Pie de Presa, del embalse de Peñarroya, y tramo subsiguiente, sobre el río Alto Guadiana, en término municipal de Argamasilla de Alba (Ciudad Real), con destino a producción de energía eléctrica, y

Esta Dirección General ha resuelto:

Conceder a «Eléctrica Centro España, S. A.», el aprovechamiento del salto de Pie de Presa, del embalse de Peñarroya, y tramo subsiguiente, sobre el río Alto Guadiana, en término municipal de Argamasilla de Alba (Ciudad Real), con destino a producción de energía eléctrica, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª El caudal máximo que se podrá utilizar en ambos saltos será el de 6,50 metros cúbicos por segundo.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la concesión y que por esta Resolución se aprueba, y del que resultan como características principales de los saltos y de la maquinaria y líneas que el concesionario se compromete a instalar las siguientes:

Salto I (de pie de presa).

Dos grupos bulbo sumergidos gemelos, con alternadores asíncronos, de las siguientes características cada uno:

Salto neto: Máximo, 29,50 metros; mínimo, 14,50 metros. Caudal máximo: 3,25 metros cúbicos por segundo. Potencia: Caballos de vapor, 1.130; kW., 745. cos.  $\phi$ , 0,7.

Dos transformadores iguales de 1.000 kVA. cada uno, con una relación de transformación de 1,5/30 kV.

Salto II (del canal).

Un grupo bulbo sumergido, con alternador asíncrono, de las siguientes características:

Salto neto: Máximo, 10,50 metros; mínimo, 10,50 metros. Caudal máximo: 6,50 metros cúbicos por segundo. Potencia: Caballos de vapor, 770; kW, 510; cos.  $\phi$ , 0,7.

Un transformador de 800 kVA., con una relación de transformación de 1,5/30 kV.

Líneas de transportes de energía eléctrica.

Una línea de interconexión de ambas centrales de 5,6 kilómetros.

Una línea de 14,7 kilómetros, que, partiendo de la anterior en las proximidades de la central I, llevará la energía producida en ambas centrales a la de San Alberto, para su distribución a los centros de consumo.

Ambas líneas, a 30 kV., estarán formadas por conductores de aluminio-acero de 43,1 milímetros cuadrados de sección, sustentadas por postes de hormigón armado de 11,12 metros de altura.

La Comisaría de Aguas del Guadiana podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª La ejecución de las obras dará comienzo dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Los plazos de construcción serán para el salto de Pie de Presa de dos años y para el salto del canal de conducción de un año, contado a partir de la fecha en que el estado de adelanto de las obras del Estado permita la iniciación de las del concesionario, cuya fecha le será notificada por el Servicio encargado de la Dirección de las mismas.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede.

Tendrá preferencia la dotación de agua a la zona regable sobre los aprovechamientos hidráulicos de Pie de Presa, a tal

efecto la Entidad concesionaria vendrá obligada a efectuar sus desembalses y adecuar sus obras, de forma que esto sea posible.

El régimen de desembalse quedará supeditado a las necesidades de los riegos, estableciéndose el programa anual por el Organismo competente.

La Comisaría de Aguas del Guadiana velará por el exacto cumplimiento del programa de desembalse, manteniendo el control y vigilancia de las compuertas del aprovechamiento, a cuyos mecanismos tendrán acceso los agentes de dicho Organismo, con objeto de ajustar los desembalses al régimen prescrito por el Servicio.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedará a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadiana, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

7.ª El concesionario abonará un canon de dos céntimos de peseta por kilowatio-hora, en las condiciones especificadas en el artículo séptimo del pliego de condiciones del concurso.

8.ª El mínimo de kilowatio-hora para la aplicación del canon será de 1.000.000.

9.ª El concesionario vendrá obligado al suministro gratuito para los servicios del pantano de 100.000 kilowatios-hora, con potencia máxima de 50 kw., con arreglo a las condiciones del artículo sexto del pliego.

10. Esta concesión se otorga por un plazo de setenta y cinco años, de conformidad con el artículo noveno.

11. Se aprueba como tarifa máxima concesional la de 0,409 pesetas por kilowatio-hora, suministrada en alta tensión en la central de San Alberto.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo que se dispone en los artículos 31 y 33 del Reglamento de 13 de diciembre de 1924 («Gaceta» del 19), sobre preceptos referentes a la lucha antipalúdica.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarando aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

16. Quedan vigentes las demás condiciones señaladas en el pliego de condiciones y Orden de adjudicación de concurso de fecha 22 de junio de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1967.—El Director general, por delegación, A. Les.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Guadiana (Ciudad Real).

*RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Burgos por la que se señala fecha para e levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras de «Mejora del firme, conservación extraordinaria del firme y arceles, carretera nacional I, de Madrid a Irún, puntos kilométricos 259.800 al 264.300, 3 término municipal de Monasterio de Rodilla».*

En el expediente de expropiación forzosa 9/67, instruido con motivo de las obras de «Mejora del firme, conservación extraordinaria del firme y arceles, carretera nacional I, de Madrid a Irún, puntos kilométricos 259.800 al 264.300, y término municipal de Monasterio de Rodilla», incluidas en el programa de inversiones públicas del Plan de Desarrollo Económico y Social 1964-1967, así como declarada la urgencia de la ocupación de los inmuebles precisos, de acuerdo con el párrafo d) del artículo 20 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y a los efectos que se establecen en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha sido declarada la necesidad de ocupación de las fincas que se relacionan

Lo que se hace público con objeto de que el día 28 de marzo a las once horas, se personen los propietarios interesados, a quien también se cita personalmente mediante cédula, en el Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla, advirtiéndoles de su derecho a ser asistidos de un Perito y de un Notario, con objeto de extender el acta previa a la ocupación que se señala en la vigente legislación.

Burgos, 13 de marzo de 1967.—El Ingeniero Jefe.—1.566-E.